

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, Antioquia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Providencia</b>	Sentencia <b>No. 29 de 2019.</b>
<b>Acción</b>	Restitución de tierras despojadas y/o abandonadas
<b>Solicitante</b>	<b>OCARIS GALLEGO ROMERO</b>
<b>Radicado No.</b>	05000 31 21 002 <b>2019-00034</b> 00
<b>Calidad jurídica</b>	Propietario comunero -Poseedor
<b>Decisión</b>	Ordena Restitución – Declara pertenencia. Aplica enfoque diferencial de género

**I. ASUNTO A DECIDIR.**

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la ley 1448 de 2011, este juzgado procede a resolver la presente solicitud incoada por la señora **OCARIS GALLEGO ROMERO** por intermedio de apoderada judicial adscrita a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (En adelante UAEGRTD), para promover el proceso especial de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS contemplado en la ley 1448 de 2011.

**II. ANTECEDENTES.**

**1.- Peticiones.** La apoderada adscrita a la **UAEGRTD**, actuando en defensa del interés jurídico de la señora **OCARIS GALLEGO ROMERO**, en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras prevista en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, con la pretensión de proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras de la solicitante, en calidad de legitimada de su cónyuge **HILARIO GUTIERREZ ARENAS**, este último **propietario comunero y poseedor**, respectivamente, en relación a los siguientes inmuebles: condueño del predio llamado “LA ESPERANZA EL CARMELO”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **001-475635** y; poseedor en

relación al predio llamado "EL LLANO LA ESPERANZA", al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **001-475634**. Asimismo, solicitó la apoderada judicial que se deieran las órdenes enunciadas en los artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad de los solicitantes y de sus núcleos familiares.

**2.- Hechos.** La representante judicial adscrita a la **UAEGRTD**, invocó como fundamentos de la solicitud los hechos que a continuación se describen de manera sumaria:

**2.1. Identificación de las víctimas.**

NOMBRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	EDAD	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO		AÑO
			Municipio:	Vereda:	
HILARIO GUTIERREZ ARENAS	3.499.029	fallecido	HELICONIA	Guamal	2001
OCARIS GALLEGO ROMERO	21791372	55 años	HELICONIA	Guamal	2001

**2.2 Identificación de los grupos familiares de los reclamantes, al momento del desplazamiento.**

NOMBRES GRUPO FAMILIAR	Documento de identificación	EDAD	PARENTESCO
JUAN LUIS GUTIERREZ GALLEGO	1.028.120.889	25	HIJO

**2.3. Identificación del predio solicitado.**

INFORMACIÓN GENERAL: ID 1036361, terreno denominado "LA ESPERANZA EL CARMELO"	
DEPARTAMENTO	Antioquia
MUNICIPIO	Heliconia
VEREDA	Guamal
MATRÍCULAS INMOBILIARIAS	001-475635 de Medellín (Ant.)
ÁREA	7 Has. y 1448 mts <sup>2</sup>
RELACIÓN JURÍDICA	Propietario comunero

INFORMACIÓN GENERAL: con ID 1036367, terreno denominado "EL LLANO LA ESPERANZA"	
DEPARTAMENTO	Antioquia
MUNICIPIO	Heliconia
VEREDA	Guamal
MATRÍCULAS INMOBILIARIAS	001-475634 de Marinilla (Ant.)

ÁREA	5344 mts <sup>2</sup>
RELACIÓN JURÍDICA	Poseedor

**2.3.- Origen de la relación jurídica de las víctimas con los predios pretendidos.** De acuerdo al escrito de solicitud, la legitimada del señor HILARIO GUTIERREZ ARENAS pretende en restitución el predio “**LA ESPERANZA EL CARMELO**”, descrito previamente, únicamente en el porcentaje del 26.994.28% del derecho de dominio sobre el mismo, frente al cual la víctima se encontraba vinculado como condueño al momento del abandono, adquiriéndolo en la sucesión de su padre, Abraham Gutiérrez Gil, por adjudicación en Sentencia del 4 de diciembre de 1986, del Juzgado 2 Civil del Circuito de Itagüí, de lo cual da cuenta el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula N° 001-475635 en su anotación N° 2, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Por su parte, del terreno denominado “**EL LLANO LA ESPERANZA**”, el señor HILARIO GUTIERREZ ARENAS adquiere la posesión a través de un negocio que celebró con su hermano, el señor Walter de Jesús Gutiérrez Arenas, en el año 1986, y desde que adquirió el predio, el cónyuge de la solicitante ejerció su posesión pública, pacífica y continuada, destinándolo principalmente a la siembra de café.

**2.4 Contexto histórico del conflicto armado en el municipio de Heliconia.** Heliconia es un municipio con una extensión total de 117 Km<sup>2</sup> ( Extensión área urbana: 2,5 Km<sup>2</sup> Extensión área rural: 114,5 Km<sup>2</sup>)<sup>1</sup>, y una altura sobre el nivel del mar de 1440 metros, se encuentra localizado en la subregión Occidente del departamento de Antioquia; limita por el norte con el municipio de Ebéjico, por el **este con el municipio de Medellín** (43 Kilómetros de Medellín<sup>2</sup>), por el sur con los municipios de Angelópolis y Armenia y por el oeste con Armenia y Ebéjico, los municipios enlistados junto con Anzá y Giraldo conforman el bloque de municipios cercanos al Valle de Aburrá.<sup>3</sup> Este municipio guarda una rica historia desde su fundación como productor de sal<sup>4</sup>; sin embargo, desde la década del 70, su vocación ha cambiado a la explotación de minerales preciosos<sup>6</sup> y a la producción agrícola principalmente frutales y café<sup>7</sup>; actualmente viene desarrollándose una importante industria piscícola<sup>8</sup>.

<sup>1</sup> En <http://www.heliconia-antioquia.gov.co/municipio/nuestro-municipio>

<sup>2</sup> En <http://www.heliconia-antioquia.gov.co/municipio/nuestro-municipio>

<sup>3</sup> En [http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu\\_Regionales/occident\\_eantioqueno.pdf](http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/occident_eantioqueno.pdf)

<sup>4</sup> En <http://www.heliconia-antioquia.gov.co/municipio/nuestro-municipio>

<sup>5</sup> En [https://www.elcolombiano.com/historico/heliconia\\_un\\_pueblo\\_del\\_paraiso-GWEC\\_80503](https://www.elcolombiano.com/historico/heliconia_un_pueblo_del_paraiso-GWEC_80503)

<sup>6</sup> “Se reconoce también como factor estratégico en el Occidente antioqueño la existencia de minerales comercializables, que sirven a la fabricación de compuestos electrónicos y otros como el cobre y mineralizaciones de sulfuros con oro y plata asociados” En

En el contexto del conflicto armado interno, de acuerdo a información del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, puede describirse el conflicto en fases, en la siguiente forma: una primera, desde la década del 80 y hasta aproximadamente 1995, caracterizada por la existencia de grupos guerrilleros que realizaban sabotajes contra la infraestructura de empresas públicas y privadas, hostigamientos y emboscadas a unidades de la Fuerza Pública.; y ya en los años 90s, por los combates que se presentaron ante la llegada de grupos de autodefensas que recibían apoyo de las grandes estructuras armadas de Urabá y Córdoba. En el Documento de Análisis de Contexto -DAC- aportado con la solicitud, se describen hechos documentados del accionar de los grupos guerrilleros, tales como el hallazgo de campamentos de formación de combatientes del ELN y el EPL en las veredas el Chuscal y el sector de potreros de Heliconia, así como conductas delictivas de extorsiones, secuestros, reclutamiento forzado y amenazas.

Según el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, la segunda fase de la confrontación (ubicada entre 1996 y 2000) estuvo determinada por la elevada intensidad de la violencia y la difusión del terror mediante la realización de asesinatos y masacres: en octubre de 1999 integrantes de las AUC incursionaron en el corregimiento Pueblito y realizaron una masacre de 12 víctimas<sup>9</sup><sup>10</sup>; en el DAC presentado por la UAEGRTD se afirma que el mayor registro de hechos victimizantes se encuentra en el año 2000, con 843 casos de desplazamiento y 85 de homicidios, destacando el asesinato del alcalde local Héctor Bedoya Vargas en 1997, y la muerte de 4 personas el 27 de enero de 1998 en la vereda las Playas del municipio de Heliconia<sup>11</sup>

La tercera fase de la confrontación -2001-2005-, se caracteriza por una disminución de la violencia. Concluye el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH que esta disminución es consecuencia de la consolidación de la presencia de los grupos de autodefensa, la disminución del accionar armado de los grupos guerrilleros, y la

---

[http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu\\_Regionales/occident\\_eantioqueno.pdf](http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/occident_eantioqueno.pdf)

<sup>7</sup> En <http://www.heliconia-antioquia.gov.co/municipio/nuestro-municipio>

<sup>8</sup> En DOCUMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO No. RW 00066 MUNICIPIO DE HELICONIA

<sup>9</sup> Al respecto ver informe de la FGN Un fiscal de Derechos Humanos y DIH profirió resolución de acusación en contra del ex integrante de autodefensas Carlos Barbaran González, como presunto coautor de la masacre de 12 personas en jurisdicción de Heliconia (Antioquia). En <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/acusacion-por-masacre-de-heliconia-antioquia/> y; artículo de Prensa: "Un juzgado de Medellín condenó al exparamilitar Alirio Ayala López por el asesinato de 12 personas en el corregimiento de El Pueblito, en Heliconia, Antioquia." En <https://verdadabierta.com/condenan-a-fredy-por-masacre-en-heliconia-antioquia/>

<sup>10</sup>

En

[http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu\\_Regionales/occident\\_eantioqueno.pdf](http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/occident_eantioqueno.pdf)

<sup>11</sup> En DOCUMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO No. RW 00066 MUNICIPIO DE HELICONIA

desmovilización en 2005 de las autodefensas, dados los acuerdos pactados en el marco del proceso de negociación adelantado por el Gobierno Nacional de la época.

**2.5.- El desplazamiento forzado de la solicitante y su cónyuge.** La solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse de la vereda Guamal, del municipio de Heliconia (Ant.), en el año 2001, debiendo abandonar los predios reseñados, con ocasión del conflicto armado que se estaba presentando en el municipio de Heliconia. De manera concreta, la solicitante y su familia decidieron desplazarse porque un integrante de los grupos al margen de la ley que incursionaban en la zona la acosaron sexualmente y la familia temió ser víctima de represalias por ese grupo armado ilegal. Los hechos descritos ocurrieron dentro del marco temporal de aplicación de la Ley 1448 de 2011, establecido por el artículo 75.

**2.6.- El trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial.** Según la constancia CW 00501 del 16 de julio de 2019<sup>12</sup>, la UAEGRTD ordenó el ingreso de la solicitante **OCARIS GALLEGO ROMERO** en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de legitimada de propietario y poseedor, respectivamente, de los predios solicitados. Acto que le fue notificado personalmente a los interesados y que se encuentra debidamente ejecutoriado.

### **3. TRÁMITE JUDICIAL.**

**3.1.- Admisión de la solicitud.** La presente solicitud de restitución de tierras fue recibida de la Oficina de Apoyo Judicial el día 03 de julio de 2019. El Despacho, en decisión del 10 del mismo mes<sup>13</sup>, ordenó su corrección; a continuación, por cuanto la apoderada judicial satisfizo los requisitos exigidos, la misma fue admitida mediante auto interlocutorio No. 185 del 24 de julio de 2019<sup>14</sup>. En esa providencia se ordenó la inscripción del auto admisorio y la medida de sustracción provisional del comercio de los predios solicitados, en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes, al igual que la fijación del edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría del juzgado y en la Alcaldía del municipio de Heliconia (Ant.), por un término de quince (15) días calendario, dentro del cual la representante de las víctimas debía publicar el proveído por una sola vez el día domingo, en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora local del municipio.

---

<sup>12</sup> En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: 40BE32B2D3F8161D68CEEE5BA02538473FFAC4DD024B28E7B7F295242BBE5C04

<sup>13</sup> En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: 4C1F04C6FB549C6620B2B7728C49C8A23D4B8A4EAAC7CB78BDF94C259CB36AF5

<sup>14</sup> En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: 3570974A5DBC1A52116525CB99CD9B0750420F25E2D3280BC4D42F378FC1A338

**3.2.- Notificación y traslado.** El auto admisorio fue notificado mediante los correos electrónicos oficiales al apoderado judicial de los solicitantes, a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia<sup>15</sup> y al representante legal del municipio de Heliconia (Ant.).

De otra parte, tal y como se indicó previamente, el señor HILARIO GUTIERREZ ARENAS aparece como condueño en el FMI 001-475635, siendo los otros propietarios comuneros inscritos sus hermanos, los señores FABRICIANO ANTONIO y ABRAHAM GUTIERREZ ARENAS, de quienes se afirmó en la solicitud su fallecimiento, no obstante acreditarse únicamente la muerte del primero (de quien se aportó registro civil de defunción). Igualmente, la apoderada adscrita a la UAEGRTD manifestó desconocer datos de ubicación del propietario inscrito en el FMI 001-475634, señor WALTER GUTIERREZ ARENAS. Finalmente, se ordenó correr traslado de la solicitud a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN –EPM-, quien asumió las funciones de la Empresa Antioqueña de Energía (EADE) y, por ende las de ELECTRIFICADORA DE ANTIOQUIA S.A, en virtud de la servidumbre eléctrica a favor de ELECTRIFICADORA DE ANTIOQUIA S.A, contenida en la anotación No.1 de cada folio de matrícula inmobiliaria que identifica los inmuebles pedidos en restitución.

Atendiendo lo expuesto, en primer lugar, previa acreditación del fallecimiento de los señores FABRICIANO ANTONIO y ABRAHAM GUTIERREZ ARENAS, se logró notificar a sus los herederos determinados así:

-La señora BEATRIZ ELENA PATIÑO CANO fue notificada personalmente en este Despacho el día 24 de julio de 2019 y, en dicha comparecencia, la notificada aportó copia del registro civil de su matrimonio con el señor ABRAHAM DE JESUS GUTIERREZ ARENAS, y copia de los registros civiles de nacimiento de MARIANA y DUMAR FELIPE GUTIÉRREZ PATIÑO Y JUAN ESTEBAN GUTIÉRREZ ARGAEZ (hijos del señor Abraham Gutiérrez Arenas)<sup>16</sup>.

-Los señores MARIANA y DUMAR FELIPE GUTIÉRREZ PATIÑO Y JUAN ESTEBAN GUTIÉRREZ ARGAEZ (hijos del señor Abraham Gutierrez Arenas), fueron notificados personalmente en este Despacho, el día 31 de julio de 2019<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: 8C811E2444AFCA03E240E06071CA3293FF020502BE0B6BC2FEDCB5F2CEDF7213

<sup>16</sup> En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: 0030B8F30ECD696DF536163C539D2A0325D06D2773DF6A52D8AF9637F26404D0

<sup>17</sup> En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: 4B43A7F04FBAFAD25F2DC967BDB795BB635D81AD761D1B37D185DDE123D1EFBB

-La señora MARY ISABEL GARCIA RESTREPO, de quien se afirmó en la solicitud su calidad de cónyuge del señor FABRICIANO ANTONIO GUTIERREZ ARENAS, se notificó personalmente en la sede del Juzgado, el día 18 de septiembre de 2019<sup>18</sup>, y acreditó su condición al momento de su notificación, con la entrega de los registros civiles de defunción de FABRICIANO ANTONIO GUTIERREZ ARENAS, y de nacimiento del hijo de ambos, ALEJANDRO GUTIERREZ GARCIA, tanto el fallecimiento de aquel como la filiación de este último.

-El señor ALEJANDRO GUTIERREZ GARCIA fue notificado por AVISO<sup>19</sup>, mismo que le fue remitido a la dirección suministrada por su madre MARY ISABEL GARCIA RESTREPO en la comparecencia ya mencionada, y se recibió el día 23 de octubre de 2019<sup>20</sup>.

Finalmente, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN –EPM- fue notificada a través del correo electrónico [notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co) /[epm@emp.com.co](mailto:epm@emp.com.co)<sup>21</sup>, el día 15 de agosto de 2019.

**3.3.- Publicación.** En cumplimiento al principio de publicidad y para efectos del emplazamiento del señor WALTER GUTIERREZ ARENAS, quien figura como propietario inscrito del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-475634, el edicto emplazatorio permaneció fijado en un lugar visible de la secretaria, por el término de quince (15) días, entre el 5 y el 19 de septiembre de 2019<sup>22</sup>. Adicionalmente, el día 25 de septiembre de 2019, la apoderada judicial adscrita a la **UAEGRTD** aportó constancias de la publicación del edicto emplazatorio en el periódico “El Espectador”, **efectuado el domingo 15 de septiembre de 2019** y en la emisora “GUACA STEREO 95.4 FM”, realizada el mismo día.<sup>23</sup>

**3.4.- Pronunciamiento de intervinientes con respecto a la solicitud.** EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, oportunamente, aportó escrito de contestación a la solicitud de restitución, de cuya lectura se concluye no es contentivo de oposición, en los términos del artículo 88 de la ley 1448 de 2011, por cuanto no se niegan los hechos de la demanda, la

---

<sup>18</sup> En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: 963D73EDD9CA1B811D3B281EF9D08FB3C51AAE445D8EE07E57DE2C0DE52F9336

<sup>19</sup> En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: 0B5E8DA4CB2A1E264A3D2DCA2632C8DB7399F85E92DBECFE818CA0413FBCB8A7

<sup>20</sup> En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: AFF1D8525C6FAEDE2C35D15B0517F433C29891B5AF1D06E6F1F1598FF3A5833E

<sup>21</sup> En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: 6022D4C4328581AFF408ADB0222B98A21CB880AAA58BD034A018DC5CCA9BF947

<sup>22</sup> En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: 5F3B9B82A91DB56AA44199D1D6EC63547D8F33B85ABAF192ECAE7DBC85DB8F6

<sup>23</sup> En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: 6A291280D882BFCA68955CFCCCF1A4C576581FC161E1CD40CF067EB08F149716

excepciones no debaten la pretensión de restitución como reiteradamente lo señalan, ni en modo alguno se cuestiona la calidad de víctima del solicitante o su vinculación jurídica con el predio (en la contestación los hechos, las excepciones y las pruebas pedidas se circunscriben a establecer precisamente la legalidad de la servidumbre que afecta ambos inmuebles y como ello, en modo alguno riñe con los derechos cuyo amparo se piden en la solicitud). Por lo demás certifica que: "...físicamente la línea de transmisión de energía eléctrica Circuito Angelópolis Armenia (502--12) con un voltaje de 13.2 kv, afecta únicamente al predio identificado con folio 001--475635 y con ID 1036361, en su extremo noroccidental 475635, sin embargo: "...Los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 001--475634 y 001--475635, (...) registran la inscripción de la servidumbre de conducción de energía eléctrica del 475635, (...) registran la inscripción de la servidumbre de conducción de energía eléctrica del circuito mencionado, por ser derivados del predio de mayor en el que se constituyó inicialmente dicha servidumbre...". A continuación, únicamente pide mantener vigente la servidumbre de conducción eléctrica constituida hace más de sesenta años, sobre los inmuebles pretendidos en restitución.

A su turno, en providencia del 21 de octubre de 2019<sup>24</sup> se nombró Curador para que representara los intereses del señor WALTER GUTIERREZ ARENAS, quien figuraba como propietario inscrito del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-475634 y fue emplazado, sin que se hubiera presentado al proceso.

Precisamente la Curadora Ad-Litem designada para representar en el proceso al señor WALTER GUTIERREZ ARENAS se posesiona el día 22 de octubre de 2019<sup>25</sup> y da respuesta a la solicitud presentada por la solicitante OCARIS GALLEGU ROMERO, pero el escrito aportado, concluyó esta judicatura en auto del 6 de diciembre de 2019<sup>26</sup>, NO es contentivo de oposición.

**3.5.- Prescinde de decreto de pruebas.** Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin concurrir opositor alguno, mediante auto interlocutorio No. 349 del 6 de diciembre de 2019<sup>27</sup>, se concluyó que las pruebas allegadas hasta el momento permitían resolver de fondo la cuestión planteada; por esta razón, se prescindió de periodo probatorio y a continuación se corrió traslado por el término de dos (2) días a los intervinientes para que

---

<sup>24</sup> En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: 9E8F1E9D2E5CC64972129CB5CC1F55C1F0920EA386873624F31D2B99161BEF6B

<sup>25</sup> Acta de posesión visible En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento:

2C72C9B3B34E705DD5B312A718BCE8C5E4AE1AEFF9D22170E2781C70EB0D59A5

<sup>26</sup>En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: 9E47ADCD6F1DCA4C9816C0F1245736FDB63E6EB4329AA43F5FD0D78576E0B7B1

<sup>27</sup>En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: 9E47ADCD6F1DCA4C9816C0F1245736FDB63E6EB4329AA43F5FD0D78576E0B7B1

presentaran sus alegatos de conclusión.

**3.6- Alegatos De Conclusión.** En esta oportunidad solo la apoderada de la solicitante presentó alegatos de conclusión, en los que dijo lo siguiente:

En primer lugar, la representante judicial afirma que se hayan acreditados los supuestos de hecho relatados en la solicitud, a saber: (i) la señora Ocaris Gallego Romero es legitimada del señor Hilario de Jesús Gutiérrez Arenas, en su calidad de cónyuge, según la partida de matrimonio adjunta; (ii) el señor Hilario de Jesús Gutiérrez tiene calidad de copropietario del inmueble identificado con FMI 001-475635, en un porcentaje de 26.994.28%, según el correspondiente certificado de libertad; (iii) quedó demostrada la posesión de la reclamante y su cónyuge sobre el predio con FMI 001-475634, con las declaraciones aportadas, cuyos extractos al respecto se transcriben, y con el documento privado contentivo de la transacción entre los hermanos Walter e Hilario Gutiérrez Arenas; (iv) se acreditó la calidad de víctimas de la reclamante y su cónyuge, con las declaraciones de ellas y la consulta VIVANTO; (v) se probó el contexto de violencia acaecido en el municipio de Heliconia, con el Documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRTD y, dado que en todo caso dicha violencia se trata de un *hecho notorio*. De otro lado, transcribe los artículos 1º, 72, 74, 75, 91 de la ley 1448 de 2011, 1º de la ley 387 de 1997, para concluir su aplicación en el caso concreto, aun cuando en este punto alude a reclamante y predios que no corresponden a los tramitados en el proceso; no obstante, finaliza reafirmando las pretensiones contenidas en la solicitud.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES

**1.1.- Requisito de procedibilidad.** Certifica la constancia CW 00501 del 16 de julio de 2019<sup>28</sup>, que la Dirección Territorial Antioquia de la **UAEGRTD**, inscribió a la solicitante con su respectivo núcleo familiar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se consignó el período de influencia armada, la identificación de los predios objeto de solicitud y la relación jurídica con aquel, en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

---

<sup>28</sup> En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: 40BE32B2D3F8161D68CEEE5BA02538473FFAC4DD024B28E7B7F295242BBE5C04

**1.2.- Competencia.** De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

En el caso *sub-judice*, la pretensión se ha incoado ante el Juez competente llamado por la ley a decidir la solicitud, porque el objeto de ésta recae sobre bienes inmuebles rurales, ubicados en comprensión territorial del Departamento de Antioquia, concretamente en el municipio de Heliconia, vereda Guamal, asunto que por su naturaleza es competencia exclusiva de los Jueces de Circuito.

**1.3.- Legitimación.** La solicitante **OCARIS GALLEGO ROMERO**, en tanto acreditó su matrimonio con el señor **HILARIO DE JESUS GUTIERREZ ARENAS**, mediante partida de matrimonio de la parroquia de San Antonio de Padua de Armenia Mantequilla<sup>29</sup>, y el fallecimiento de aquel con el registro civil de defunción con indicativo serial No. 03720177<sup>30</sup>, se encuentra legitimada para reclamar la reparación integral, toda vez que se satisfacen los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la ley 1448 de 2011<sup>31</sup>.

**2.- Problema Jurídico.** Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos y el material probatorio aportado, corresponde a este Juzgado examinar si procede la restitución y formalización de los predios reclamados por la solicitante **OCARIS GALLEGO ROMERO**, en calidad de legitimada del propietario comunero y poseedor de estos, sr. **HILARIO DE JESUS GUTIERREZ ARENAS**, para lo cual se deberá establecer: (i) si este último y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado; y si (ii) a consecuencia del mismo, se vieron forzados a abandonar los inmuebles que se pretenden en restitución; (iii) si en el presente caso se encuentra acreditado el dominio del señor **HILARIO DE JESUS GUTIERREZ ARENAS**, en relación con el predio con FMI 001-475635; (iv) a su vez si a consecuencia del desplazamiento forzado alegado se vieron forzados a abandonar la posesión del predio que se identifica con el FMI 001-475634; finalmente, (v) si en la presunta víctima se cumplen los presupuestos axiológicos de la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio, en relación con este último predio.

---

<sup>29</sup> En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: 7248CADE6D33C829846BE6FD12C44B2E1ADE1D244408D190377DF10A46E76FAC

<sup>30</sup> En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: 7248CADE6D33C829846BE6FD12C44B2E1ADE1D244408D190377DF10A46E76FAC

<sup>31</sup> Cabe señalar, que los beneficiarios de esta ley son las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de una justicia transicional, con la cual se pretende resolver la problemática social derivada de un largo periodo de violencia.

**3.- Marco Jurídico Conceptual.** Previo a abordar el caso en concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; (iv) Presupuestos axiológicos de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio.

**3.1.- Justicia Transicional.** El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*<sup>32</sup>.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>33</sup> COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. *“Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo kyuyel goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de*

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

**3.2.- La acción de restitución y formalización de tierras.** Como acción contemplada en la ley 1448 de 2011, se cuenta con un antecedente jurídico planteado por la Corte Constitucional en sentencia C-821 de 2007, en los siguientes términos:

*“Las personas que se encuentren en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarios o poseedores), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o posesión y las restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”.*

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

Como acción enmarcada dentro de los principios que consagra la ley 1448 de 2011, como *preferente, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional*, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre las tierras de las que fueron despojados u obligados a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las

---

*no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo, como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tiene como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza jurídica donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena la notificación a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento del que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se consideren pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado, es del caso afirmar que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras pueden tener varios matices, pues no es solo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar, en favor del opositor de buena fe exente de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituído, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que le garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

**3.3.- Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación.** El desplazamiento forzado como *hecho notorio* se refiere a la *vulneración masiva, sistemática y continua* de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las

personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

### **3.4.- Presupuestos axiológicos de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio.**

La prescripción al decir del artículo 2512 de la legislación sustantiva civil “... es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido éstas durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Específicamente en el capítulo Segundo del título XLI, se desarrolla la prescripción adquisitiva, y en su art. 2518 exige que ésta recaiga sobre bienes corporales raíces o muebles, que se encuentren en el comercio humano; y que se hayan **poseído** en las condiciones legales.

En ese contexto, la usucapción se erige en el hecho de la posesión, definida en términos del artículo 762 del Código Civil, como “... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.

De la anterior definición se extraen los dos elementos que la componen, el *corpus* y el *animus*. El primero de ellos concebido como “el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa”<sup>34</sup>, pero no como mero contacto, sino la voluntariedad real de tenerlos, por lo cual aun cuando el objeto esté fuera del contacto físico del poseedor, no por esa sola razón habrá de negarse el señorío que aquél ejerza sobre la cosa. El *animus* por su parte se entiende como “la intención de obrar como señor y dueño (*animus domini*) sin reconocer dominio ajeno”<sup>35</sup>.

Asimismo, del inciso final del referido canon normativo se extrae una presunción legal a favor del poseedor, al preceptuar que el mismo se reputa dueño de la cosa, mientras no exista prueba que acredite lo contrario.

Ahora, la posesión admite clasificación según concurren en ella justo título y buena fe, en

---

<sup>34</sup> VELASQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. *Bienes*. Undécima Edición. Bogotá: Temis. 2008. P. 155. ISBN: 958-35-0467-X.

<sup>35</sup> *Ibid.*

regular e irregular, lo que a su vez determina el término ordinario o extraordinario, exigido por la ley para usucapir. La posesión regular conforme el artículo 764 del Código Civil, es *“la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”*, entre tanto, la irregular será aquella que carezca de alguno de estos dos elementos o incluso de ambos.

Por consiguiente, quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio sobre bienes inmuebles, ha de probar que ha poseído el bien que pretende usucapir durante el lapso que prescribe la ley, para la primera de ellas un término de diez (10) años y, respecto a la segunda, un plazo de veinte (20) años; términos que fueron reducidos por la Ley 791 de 2002, a cinco (5) y diez (10) años, respectivamente, esta última norma aplicable al caso objeto de estudio.

El poseedor podrá optar por sujetarse a los lineamientos de la nueva ley; no obstante, los plazos de prescripción sólo le empezarán a computarse desde la fecha en que dicha normatividad entró en vigencia, esto es, desde el 27 de diciembre de 2002. Teniéndose en cuenta lo establecido por el artículo 41 de la ley 153 de 1887 el cual dispone: *“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún el tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiera empezado a regir”*.

La posesión debe ejercerse de forma ininterrumpida salvo que se haya abandonado el inmueble por motivos de violencia; evento en el cual no se interrumpe el término de prescripción según lo prevé el art. 74 de la ley 1448 de 2011. Lo dicho se sustenta en el entendido de que las víctimas se ven imposibilitadas para ejercer sus derechos sobre los bienes que abandonaran o de los cuales son despojados, pues se ven sometidas a una fuerza imprevisible, en palabras de la Corte Constitucional: *“...aun cuando en una situación de conflicto armado irregular o de violencia localizada, ciertas personalidades o grupos poblacionales se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad frente a conductas como el secuestro, la desaparición forzada, la toma de rehenes y el desplazamiento forzado, no por eso dejan de estar sometidas a una fuerza que deviene irresistible o imprevisible. En esa medida, esos serían claros ejemplos de personas sometidas a una fuerza mayor”*<sup>36</sup>

#### **IV. CASO CONCRETO**

---

<sup>36</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley<sup>37</sup>, entre el 1º de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley...”*

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la calidad de víctima de los solicitantes, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, determinando los hechos victimizantes dentro de los cuales se produce el despojo o abandono de los predios y su aspecto temporal, es decir, si este se presenta entre el 1º de Enero de 1991 y la vigencia de la Ley; y (ii) la relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante con los predios que se reclaman, en la época del despojo o abandono, para lo cual se hace necesario igualmente individualizar e identificar la naturaleza de los bienes objeto de restitución.

**1.- De la calidad de víctimas y la titularidad de la acción.** El señor HILARIO DE JESUS GUTIERREZ ARENAS- fallecido-, junto con su respectivo grupo familiar, fueron víctimas del desplazamiento forzado ocurrido en el municipio de Heliconia (Ant), por lo que abandonan los predios reclamados en restitución, ubicados en la vereda “Guamal”, con ocasión de los actos violentos sufridos en la región del Occidente Antioqueño. Según el dicho de la reclamante, ellos se desplazan en el año 2001 hacia la ciudad Medellín, por temor ante acosos sexuales hacia la reclamante, por parte de miembros de grupos armados, quienes además venían realizando actos violentos en el Pueblo, perdiendo definitivamente contacto con los terrenos pretendidos.

Lo anterior encuentra confirmación en la declaración de parte de la solicitante, recibida dentro de la etapa administrativa, donde relata haber sido víctima del conflicto armado, ella y su esposo HILARIO DE JESUS GUTIERREZ ARENAS. A continuación se transcriben apartes de la declaración de la solicitante en relación con el desplazamiento:

*“...Si, yo me sentí amenazada porque estas personas, los PARAMILITARES, me acosaban sexualmente, pero por miedo a que me hicieran algo me fui con mi esposo HILARIO y mi hijo JUAN LUIS para Medellín, eso fue en el año 2001, por el termino de tres años, luego nos fuimos para SAN*

---

<sup>37</sup> Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a “infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno (...)”

*ANTONIO DE PRADO, y luego a raíz de la muerte de mi esposo HILARIO, yo me regrese para la finca en el año 2008 (...) yo no realicé ninguna denuncia por el acoso sexual que sufrí por los paramilitares, porque me daba mucho miedo, solo declaré en la personería de Heliconia mi desplazamiento...”<sup>38</sup>*

Al respecto, téngase en cuenta que en el marco del proceso de justicia transicional de restitución de tierras, la declaración del solicitante está amparada en una presunción de veracidad, y tal presunción en el presente caso NO fue desvirtuada, razón por la cual se tiene probada la condición de víctima de violencia sexual de la solicitante Ocaris Gallego Romero, además de su condición de víctima de desplazamiento forzado con su cónyuge y con su hijo, en el año 2001.

A lo anterior debe agregarse, para abundar en la prueba de la condición de víctima de la solicitante y de su grupo familiar, que con la solicitud presentada se allegó certificación de la inclusión de la solicitante en el Registro Único de Víctimas informada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según se desprende de la consulta VIVANTO<sup>39</sup>, adjunta a la solicitud.

Respecto del contexto de violencia en el marco del conflicto armado padecido en el municipio de Heliconia, para la época del desplazamiento forzado padecido por la accionante, se aportó con la solicitud el “DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO MUNICIPIO DE HELICONIA”<sup>40</sup>, que para la época del desplazamiento sufrido por la víctima HILARIO DE JESUS GUTIERREZ ARENAS y su familia, evidencia el accionar delictivo de varios grupos armados ilegales, incluidas las Autodefensas en la década de 2000; allí se reseña que el mayor registro de hechos victimizantes ocurridos en el municipio de Heliconia, asociados al conflicto armado interno, se encuentra en el año **2000**, con 843 casos de desplazamiento y 85 de homicidios.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que se acredita una relación de causalidad entre el contexto de violencia en el municipio de Heliconia, enmarcado en el conflicto armado interno, con el hecho victimizante que ocasionó el desplazamiento formado de la solicitante y de su grupo familiar.

## **2.- Relación jurídica de la víctima con los predios, individualización y naturaleza de los**

---

<sup>38</sup> En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: 7248CADE6D33C829846BE6FD12C44B2E1ADE1D244408D190377DF10A46E76FAC

<sup>39</sup> En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: 7248CADE6D33C829846BE6FD12C44B2E1ADE1D244408D190377DF10A46E76FAC

<sup>40</sup> En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: 7248CADE6D33C829846BE6FD12C44B2E1ADE1D244408D190377DF10A46E76FAC

**bienes.** La titularidad del derecho de dominio en común y proindiviso de la víctima HILARIO DE JESUS GUTIERREZ ARENAS, sobre el inmueble pedido en restitución, identificado con el FMI 001-475635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, se acreditó desde la presentación de la solicitud, con el certificado de libertad y tradición correspondiente, que contiene en su anotación N° 2 la inscripción de la Sentencia del 4 de diciembre de 1986, del Juzgado 2 Civil del Circuito de Itagüí, correspondiente a la sucesión de su padre Abraham Gutiérrez Gil, en virtud de la cual HILARIO DE JESUS GUTIERREZ ARENAS es condueño de ese inmueble en el porcentaje del 26.994.28%, del derecho de dominio sobre el predio en cuestión.

De otro lado, la posesión por parte de HILARIO DE JESUS GUTIERREZ ARENAS sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **001-475634**, reclamado en restitución, inició con la negociación privada y mediante documento, el día 5 de julio de 1986, entre el cónyuge de la reclamante y su hermano WALTER GUTIERREZ ARENAS, quien en ese documento manifiesta que vende lo que le correspondiera en la sucesión de su padre ABRAHAM GUTIERREZ GIL, anterior titular del derecho de dominio sobre ese predio. Inmediatamente se realiza la transacción entre los hermanos, HILARIO DE JESUS GUTIERREZ ARENAS recibe materialmente el bien mencionado y comienza a poseerlo, **realizando actos de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno**, destinándolo para el sustento económico de su familia, desempeñando en él labores agrícolas, principalmente cultivo de café.

Ahora bien, después de iniciada la posesión, HILARIO DE JESUS GUTIERREZ ARENAS y la solicitante se desplazan, como ya se indicó en 2001, quedando el predio denominado "EL LLANO LA ESPERANZA" abandonado hasta 2008, cuando la actora retorna y continúa la explotación del predio hasta la fecha.

Como soporte de los hechos narrados, de una parte se aporta con la solicitud el certificado de libertad y tradición del inmueble con FMI 001-475634, en el cual, como ya se reseñó, aparece como propietario WALTER GUTIERREZ ARENAS. Allí también consta que adquiere el bien en cuestión por adjudicación en la Sentencia del 4 de diciembre de 1986, del Juzgado 2 Civil del Circuito de Itagüí, correspondiente a la sucesión de su padre Abraham Gutiérrez Gil. Así mismo, la transacción efectuada entre los hermanos WALTER e HILARIO GUTIERREZ ARENAS se acredita con copia del documento privado suscrito por ellos, que da cuenta del negocio entre ambos, en los términos reseñados en el escrito introductor.

La declaración de la propia actora<sup>41</sup> evidencia el inicio de la posesión material y explotación de dicho inmueble. Manifiesta que ese lote lo adquirió Hilario: “...por medio de una compraventa que realizo con su hermano WALTER DE JESUS GUTIERREZ ARENAS (...) Cuando le compró a Walter de Jesús, también tenía (en alusión a Hilario Gutiérrez) en el llanito matas de café...”, además se aportaron las declaraciones extraproceso ante Notario, de los señores JHOVAR ALEXIS MAZO VILLA y JOHANNA PATRICIA ARANGO AGUDELO, quienes reconocen el dominio de la solicitante sobre un inmueble ubicado en la vereda Guamal, en Heliconia, sobre la carretera que va hacia Armenia<sup>42</sup>. De otro lado, obra en el expediente la declaración ante la UAEGRTD realizada por la señora BEATRIZ ELENA PATIÑO CANO, viuda de ABRAHAM GUTIERREZ ARENAS (q.e.p.d.), quien enterada de la solicitud de la reclamante se acercó a la entidad y, entre otras, afirmó: “...yo vine acá porque (...) habían puesto un aviso en un palo de guayaba de que se presentaran acá en las oficinas de la URT quienes tenían derecho de esas tierras, (...) decidí acercarme a preguntar respecto de qué predios son los que está solicitando en restitución mi concuñada OCARIS GALLEGU, en razón de que yo también tengo un derecho allá en esa tierra, por mi esposo ABRAHAM GUTIERREZ ARENAS (q.e.p.d). Pero ya verificado que efectivamente la señora OCARIS GALLEGU está reclamando lo que de verdad le corresponde por ser la viuda de Hilario de Jesús Gutiérrez Arenas (...), el lote que lo toco de HILARIO y el derecho que Hilario le había comprado a WALTER DE JESUS”<sup>43</sup>. (Subraya, negrilla y cursiva fuera de texto)

De los dichos de los declarantes se evidencia que los deponentes reconocen al señor HILARIO DE JESUS GUTIERREZ ARENAS como dueño del bien reclamado, pero también a OCARIS GALLEGU, e incluso algunos conocieron cómo el primero lo adquirió. También es verdad que el en 2001 se desplazan del lugar por el miedo o temor que le generaba la presencia y el actuar de los grupos ilegales, específicamente grupos paramilitares, y como una forma de salvaguardar sus vidas, sin que ello signifique la pérdida del derecho del goce y disfrute de sus tierras.

**2.1.** Ahora bien, pese a que la solicitud de restitución presenta a la reclamante OCARIS GALLEGU ROMERO solo en condición de legitimada de su cónyuge y, como se ha evidenciado a lo largo del proceso, el señor Hilario de Jesús Gutiérrez detentó relaciones jurídicas con los predios objeto del proceso al momento del abandono forzado de los mismos (hecho victimizante), particularmente respecto del predio “EL LLANO LA ESPERANZA”, del cual se alega la posesión, se hace necesario considerar, **desde una perspectiva con**

---

<sup>41</sup> En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: 7248CADE6D33C829846BE6FD12C44B2E1ADE1D244408D190377DF10A46E76FAC

<sup>42</sup> En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: 7248CADE6D33C829846BE6FD12C44B2E1ADE1D244408D190377DF10A46E76FAC

<sup>43</sup> En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: 7248CADE6D33C829846BE6FD12C44B2E1ADE1D244408D190377DF10A46E76FAC

**enfoque diferencial de género**, la condición misma que ostentó la solicitante en el predio cuya declaración de pertenencia se reclama, es decir el predio “El Llano La Esperanza”, para destacar y hacer real la condición de poseedora que también tiene la ahora solicitante Ocaris Gallego Romero.

En efecto, debe considerarse en este caso que el papel desempeñado por la solicitante, como mujer campesina, está invisibilizado en la solicitud, pues se asumió de manera infundada que la explotación de la tierra la realizó exclusivamente HILARIO DE JESUS GUTIERREZ ARENAS, desconociendo que como en muchos otros casos de posesiones en la ruralidad, ambos cónyuges realizaron labores en pro del sostenimiento del hogar, que incluyó el aprovechamiento de la tierra con los cultivos de café y frutales. Se trata entonces de destacar el papel protagónico que tiene la mujer campesina en la explotación de la tierra, por lo que se hace necesario reconocer que en el presente caso la solicitante también ostentó, tal como su cónyuge, la condición de poseedora del predio “El Llano La Esperanza”, mediante su aportación del trabajo doméstico y su ayuda en los cultivos, por lo que se le debe considerar poseedora del predio reclamado.

Interpreta el Despacho en este caso, como acción afirmativa aplicando el enfoque de género y diferencial, que la pareja que conformó el hogar víctima de desplazamiento forzado trabajó mancomunadamente y ambos se beneficiaron de lo que la tierra produjo y en ese orden de ideas, los dos se asumieron como dueños. Al respecto, particularmente la señora OCARIS GALLEGO manifestó ante la UAEGRD: “...pero si hemos tenido desde que me case con Hilario en 1983 cultivo de café y frutales (...) pero cuando regrese en 2008 volví a sembrar el cafecito (...) yo debo únicamente el impuesto predial de este año 2018, es decir 6 meses de impuesto, siempre hemos sido muy juiciosos para pagar...”; su narración espontánea, en plural, da cuenta de que se percibe a sí misma tan dueña como su esposo del terreno llamado “EL LLANO LA ESPERANZA” y aun cuando reconoce que el vínculo con la tierra inicia a través de aquel, son los actos de señorío que se suceden a este, en sí mismos, los que constituyen la posesión como tal.

Una vez fallece el señor HILARIO DE JESUS GUTIERREZ ARENAS, en el año 2004, la actora continuó la posesión del predio, pues como ya se ha planteado el desplazamiento forzado no interrumpe los términos de prescripción; pero como se evidencia en su retorno en 2008, la explotación agrícola con cultivo de café la continúan realizando ella y su hijo JUAN LUIS GUTIERREZ GALLEGO, hijo también de HILARIO DE JESUS GUTIERREZ ARENAS. Es decir, se continua con la posesión conjunta, tal como había ocurrido en el pasado hasta el momento del desplazamiento, en este caso entre la reclamante y la masa herencial del

causante, estos últimos a quien debe sumarse el tiempo de la posesión de la víctima HILARIO DE JESUS GUTIERREZ ARENAS, es decir un total de 18 años (entre 1986 y 2004).

Se reitera que a las conclusiones mencionadas llega el Despacho dadas esas características particulares del caso objeto de estudio, tomando como punto de partida el enfoque diferencial de género, permitiendo dimensionar los obstáculos específicos que enfrenta la solicitante, mujer campesina y víctima de la violencia, que la sitúa en condiciones de desventaja inicial.

A nivel legal y jurisprudencial, como sustento normativo de este providencia, se consideran, de una parte, los Principios Pinheiro, que reconocen la importancia de las disputas sobre tierra como una de las complejidades a resolver en el conflicto y el posconflicto. El artículo 4<sup>44</sup> de esos principios refiere explícitamente a la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a la tierra y la seguridad de tenencia, y promueve títulos conjuntos para la pareja. También promueve medidas afirmativas en los casos en los que el Estado y la sociedad discriminen en la práctica o en la ley los derechos de las mujeres.

A su turno, la ley 1448 de 2011 (de víctimas y restitución de tierras), en su apartado sobre la restitución de tierras incluye el enfoque de género que se desarrolla en los artículos 114 al 118, en términos de acciones afirmativas dirigidas a las mujeres reclamantes; además, en su artículo 13 define el enfoque diferencial como un principio que reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, y allí se afirma que el Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones como mujeres.

Téngase en cuenta, en el marco de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 del 2011), el mandato de reparación integral (artículo 25) implica aplicar de manera concreta tanto el enfoque de género como el de mujer campesina, a fin de superar la interpretación histórica, donde pese a que la tenencia tierra no está formalizada, se asume que solo el hombre es quien se hace dueño, por su rol de proveedor, y trascender a que en los eventos de explotación agropecuaria que generan vínculos con los terrenos de poseedor u ocupante, es la pareja de manera conjunta la que estructura esa relación, cada quien desde su quehacer, pues cada uno en su rol contribuye a consolidar esa explotación.

---

<sup>44</sup> Principio 4: “4.3. Los Estados velarán porque en los programas, las políticas y las prácticas de restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, las mujeres y las niñas no resulten desfavorecidas. Los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar la igualdad de género a este respecto”.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-017 de 2015 puntualiza que el enfoque diferencial: *“...es un postulado que permea toda la normatividad en materia de víctimas y restitución de tierras, con el propósito de reconocer las características particulares de algunos sectores de la población afectada, entre ellos el de las mujeres, las personas en condiciones de discapacidad física o mental, los adultos mayores, los niños, niñas, adolescentes, las comunidades indígenas, los afrodescendientes y los líderes de la población desplazada.”*...Luego, en sentencia SU 426 de 2016, el Alto Tribunal Constitucional llama a todas las autoridades involucradas con el proceso de restitución de tierras a *“...adoptar e implementar medidas afirmativas para la población femenina en el marco de sus competencias legales; por ejemplo, que al momento de realizar la titulación, esta se suscriba a nombre de la mujer, o de los dos cónyuges o compañeros permanentes. Para el efecto, deberán tomar en consideración el marco legal definido por la Ley 731 de 2002.”*

Por lo expuesto, de acuerdo a lo planteado en la solicitud, los anexos y pruebas adjuntas a la fecha de presentación de la misma, así como de la prueba recaudada, se puede colegir que, de una parte OCARIS GALLEGO ROMERO, y de otra el señor HILARIO DE JESUS GUTIERREZ ARENAS, ostentaron una posesión conjunta sobre el predio “EL LLANO LA ESPERANZA”, que para el año 2004 (año de la muerte de este último), ajustó dieciocho (18) años; en el caso de la señora OCARIS GALLEGO incluso superior, atendiendo a que dicho termino no se interrumpió con el desplazamiento y a la fecha de presentación de la demanda sumó más de treinta (30) años.

Frente al señor HILARIO DE JESUS GUTIERREZ ARENAS, como resulta evidente, para el año 2004 con su muerte finalizó el hecho de la posesión, que significó dieciocho (18) años de la misma, los cuales se sumaran a la posesión ejercida por sus herederos, contados desde el momento de ese fallecimiento, cuando aún se hallaban desplazados y también hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución y formalización. Así las cosas, tanto a OCARIS GALLEGO ROMERO como a la masa herencial del señor HILARIO DE JESUS GUTIERREZ ARENAS, se les contabiliza una posición por espacio de treinta y tres (33) años, teniendo el tiempo suficiente para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria, el cual, tratándose de inmuebles quedó reducido a 10 años, contabilizándose el tiempo para usucapir a partir de la vigencia de la ley 791 de 2002, es decir, a partir del veintisiete (27) de diciembre de 2002 y completándose el término señalado por esta normativa el veintisiete (27) de diciembre de 2012. En el caso objeto de estudio, la solicitud fue presentada el tres (3) de julio de 2019, y la posesión se ejerció con anterioridad al año de 2002 (desde el año 1986), de lo que es posible concluir que le asiste a la solicitante y a la masa herencial del señor HILARIO DE JESUS GUTIERREZ ARENAS el derecho a adquirir el bien reclamado y procede entonces la declaración judicial de pertenencia en virtud de la prescripción adquisitiva del dominio, en

favor de aquellos, sobre el bien inmueble ubicado en el Departamento de Antioquia, municipio de Heliconia, vereda "Guamal", el cual se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-475634, e individualizado como se refirió previamente.

Por los argumentos que anteceden y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 91 y 118 de la ley 1448 de 2011, y en atención a los principios constitucionales de *progresividad en el acceso a la tierra, mejoramiento de vida de los campesinos, el aprovechamiento efectivo de la tierra, y seguridad alimentaria*, este despacho declarará la prescripción adquisitiva de dominio del predio llamado "EL LLANO LA ESPERANZA", por partes iguales equivalentes al 50%; en el caso de HILARIO DE JESUS GUTIERREZ ARENAS –fallecido-, en favor de su masa herencial, y de su cónyuge OCARIS GALLEGO ROMERO. Se suma a lo anterior que se adoptarán todas las órdenes que sean necesarias para que el Estado despliegue las funciones pertinentes y procure porque a la solicitante se le proteja su derecho a la restitución con criterio de integralidad.

**7.- Formalización de la relación jurídica de los solicitantes con el predio dentro del proceso de sucesión.** En el presente caso, es claro que la apoderada judicial no sólo pretende la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de la relación jurídica de los solicitantes con los predios objeto de la presente acción, sino el reconocimiento de los herederos de la víctima fallecida **HILARIO DE JESUS GUTIERREZ ARENAS**, así como la adjudicación en común y proindiviso de los derechos de estos con relación a los predios pretendidos por ellos. Ello se concluye porque el derecho reclamado en favor de estos descendientes, atiende precisamente a su condición de legitimados de **HILARIO DE JESUS GUTIERREZ ARENAS**, quien respectivamente poseyó el bien "EL LLANO LA ESPERANZA" junto con su cónyuge OCARIS GALLEGO ROMERO y, en vida, era condueño del terreno "LA ESPERANZA EL CARMELO".

En desarrollo de lo anterior y para efectos de la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de la relación jurídica de los herederos de **HILARIO DE JESUS GUTIERREZ ARENAS** con los derechos sobre los predios mencionados, concretada en la liquidación de la herencia y la adjudicación en común y proindiviso de los derechos de estos con relación a esos inmuebles, el Despacho debe indicar que la formalización mencionada no podrá efectuarse en la etapa post-fallo, mediante el trámite del correspondiente proceso de sucesión, tal como era criterio y práctica decantada de este Despacho, pues a este respecto debe el juzgador seguir el precedente judicial fijado por la H. Corte Constitucional en la

sentencia T 346 de 2017, por medio de la cual el Tribunal Constitucional fijó su criterio acerca de la posibilidad de adelantar el proceso de sucesión en el mismo trámite del proceso de restitución de tierras, providencia en la que se señaló que la naturaleza de los dos procesos resulta incompatible y por tanto constituiría violación del debido proceso acumular el proceso de sucesión en este trámite de restitución de tierras.

En este orden de ideas, el Despacho atendiendo las competencias previstas en el artículo 43 de la ley 1448 de 2011 y 21 de la ley 24 de 1992 a cargo de la Defensoría del Pueblo y a que la propia UAEGRTD ha manifestado de manera reiterada, que ordenarle presentar la demanda de sucesión ante autoridad distinta al Juez o Magistrado de Restitución de Tierras, le imponen un deber imposible; a fin de lograr la formalización de la relación jurídica de los herederos de **HILARIO DE JESUS GUTIERREZ ARENAS**, con los predios restituidos, ordenará a la **Defensoría del Pueblo, Regional Antioquia**, designar un defensor para que presente, ante la autoridad judicial correspondiente, la demanda de sucesión, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 488 y 489 del Código de General del Proceso; o ante Notario Público, a elección de los restituidos, con la advertencia expresa de que dicho trámite de sucesión deberá ser gratuito para los solicitantes, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1448 de 2011.

En el mismo sentido, se ordenará a la **Defensoría del Pueblo, Regional Antioquia**, designar un defensor para que presente, ante la autoridad judicial correspondiente, y previa consulta con los beneficiarios de la sentencia, demanda en proceso divisorio en relación al inmueble con FMI 001-475635, por cuanto se evidenció en la declaración de la reclamante su pretensión última de ... *“la legalización de la porción de terreno que le corresponde a su cónyuge fallecido sobre la heredad”*; no obstante, no es posible tramitar en este proceso la división material entre comuneros, atendiendo al precedente judicial fijado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T 346 de 2017, providencia en la que se señaló, en ese caso particular respecto del proceso de sucesión, que si la naturaleza de dos procesos resulta incompatible, su tramitación acumulada dentro del proceso de restitución de tierras constituiría violación del debido proceso, situación que, se concluye, ocurre en los casos de división material entre comuneros, pues este último, previsto en los artículos 406 y ss. del C.G.P., establece requisitos específicos para la admisión de la demanda y las demás etapas procesales, lo que lo torna incompatible con el proceso de restitución de tierras.

**4- Situación jurídica de terceras personas que ejercen derechos sobre el bien solicitado.** Conforme se indicó previamente, a la empresa EMPRESAS PÚBLICAS DE

MEDELLIN –EPM-, quien asumió las funciones de la Empresa Antioqueña de Energía (EADE) y, por ende las de ELECTRIFICADORA DE ANTIOQUIA S.A, atendiendo la servidumbre eléctrica a favor de ELECTRIFICADORA DE ANTIOQUIA S.A, contenida en la anotación No.1 de cada folio de matrícula inmobiliaria que identifica los inmuebles pedidos en restitución, se le corrió traslado del auto admisorio de la solicitud presentada. La entidad contestó la solicitud presentada por la víctima, en primer lugar reseñando el origen de la servidumbre eléctrica constituida a su favor y justificando la existencia de la misma por cuanto con ella se logra la prestación de un servicio público, para finalmente manifestar que no se opone a la solicitud. No obstante lo anterior, solicita que se mantenga la servidumbre en comento.

Al respecto, **esta judicatura no ordenará la cancelación dicho gravamen**, ni el mismo será modificado en la presente sentencia, por no encontrarse ajustado a los preceptos del literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que el mismo existe y se encuentra inscrito en las matriculas inmobiliarias de los bienes desde el año 1964, es decir, mucho antes del desplazamiento de las víctimas. Además, la existencia o pertinencia del respectivo gravamen nunca fue objeto de debate dentro del presente trámite. Lo anterior se hace con el objeto de brindar claridad y seguridad a la empresa **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN – EPM**, en el efecto de dejar sentado que el derecho de servidumbre que ejerce sobre el predio no será modificado ni cancelado en la presente sentencia.

En igual sentido, **no se ordenará la cancelación respecto de los embargos** contenidos en las anotaciones 3º, 4º y 5º del FMI 001-475635, pues ellos versan sobre el derecho de propiedad en común y proindiviso de que es titular el señor FABRICIANO GUTIERREZ ARENAS, quien no es la víctima restituida en este proceso. Sin embargo, dada la existencia de estas medidas cautelares, así como la relación de condueño que tenía el señor HILARIO DE JESUS GUTIERREZ ARENAS con el inmueble en cita, se ordenará que la medida consistente en la entrega del subsidio familiar de vivienda sea aplicado en el predio denominado “EL LLANO LA ESPERANZA”, con FMI 001-475634, además se propenderá porque las demás medidas asistenciales también se apliquen en este último terreno.

**3- Alcances de la acción de restitución de tierras.** Al respecto, por restitución se entiende la realización de todas aquellas medidas necesarias "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a situación anterior, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí las condiciones vulneraban

los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se les puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su calidad de víctimas, desdibujando así el objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas son un conjunto holístico y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan" a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante".

De modo que se comprende que la acción que emana de la Ley está cabalmente diseñada en lograr la restitución y/o formalización de la "situación anterior", pues al reconocerle su calidad de víctima, se eleva al máximo, la garantía de sus derechos fundamentales, buscando el resarcimiento de los mismos, redignificando su calidad humana con una restitución íntegra que comprenda el restablecimiento de sus derechos, permitiéndole la reconstrucción de su proyecto de vida, en el cual se encuentran comprometidos todos los estamentos estatales, judiciales y políticos, siendo esta una forma de saldar la deuda histórica que se tiene para con las víctimas del conflicto.

Por las razones expuestas, procede el decreto sendas medidas a favor de OCARIS GALLEGU ROMERO y la masa herencial del causante HILARIO DE JESUS GUTIERREZ ARENAS, a fin de garantizar la integralidad de la restitución tendiente al restablecimiento de sus derechos en un sentido diferenciador, transformador y efectivo.

#### **4.- De las pretensiones y medidas con carácter asistencial.**

**4.1.- Servicios públicos.** En cuanto a las deudas que recaen sobre los predios objeto de solicitud por concepto de servicios públicos domiciliarios, en el expediente no se acreditó su causación; por lo demás, en la declaración de la reclamante, esta indicó que los predios pretendidos no han tenido vivienda u otra construcción a la que le fueran instalados los servicios domiciliarios en comento. Consecuente con lo expuesto, no se realizará pronunciamiento al respecto.

**4.2.- Impuestos, tasas y otras contribuciones.** Sobre el impuesto predial, se acredita a nombre del señor Hilario Gutierrez Arenas y, respecto del predio objeto del proceso identificado catastralmente con el número 05347000200000003-0054-000000000, pasivos a cargo del municipio, por impuesto predial, correspondientes a CUARENTA Y CUATRO MIL

DOSCIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$44.206)<sup>45</sup>. Sin embargo, considerando que la reclamante manifestó que retornó a la vereda Guamal desde el año 2008, y actualmente explota con cultivo de café los predios reclamados, y considerando que estos pasivos corresponden a los años 2017, 2018, 2019, no se trata de pasivos impagados con ocasión de la victimización descrita en este proceso, por lo tanto, NO se ordenará al Municipio de Heliconia la condonación de los mismos.

**4.3.- Alivios de pasivos en el sector financiero.** En relación con los pasivos que fueron solicitados dentro del trámite de restitución de tierras, advierte el Despacho que al momento de proferir la presente sentencia no se acreditó pasivo alguno, conforme lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 y al Decreto 1071 de 2015. En consecuencia, no se ordenará aliviar pasivo alguno con entidades financieras.

**4.4.- Componente suplementario.** Respecto a la orden de la asignación de los programas de subsidio de vivienda familiar, subsidio integral de tierras, proyectos productivos, y todos los demás que creados para la población víctima, a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda y Municipio de Heliconia (Ant) o de cualquier otra entidad del sector, se tiene en primer lugar frente al subsidio de vivienda, que este se encuentra a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como Coordinador de la Política Pública de vivienda de interés social rural, donde actúa la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS como entidad promotora y el Ministerio de Agricultura como entidad otorgante, de acuerdo a lo establecido en los artículos 123 a 127 de la Ley 1448 de 2011; Decreto 4829 de 2011, artículo 45; Ley 3ª de 1991; Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012 y decreto 890 de 2017, por lo que se ORDENARÁ a dicha Unidad Administrativa que postule a la solicitante OCARIS GALLEGO ROMERO, junto con su grupo familiar para la adjudicación de un subsidio de vivienda de interés Social Rural, previa verificación de que la solución de vivienda planteada pueda ejecutarse en el predio “EL LLANO LA ESPERANZA” que le será restituido en este proceso, ello considerando las razones expuestas previamente.

En segundo lugar, en lo que respecta al tema de proyectos productivos, y en aras de otorgar una restitución en un marco de reparación de integral, se han establecido o adoptado planes y programas orientados a la restitución sostenible de tierras y territorios abandonados forzosamente, a cargo hoy en día de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

---

<sup>45</sup> En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: 6A3E37EF30DCFB4993061F57D34D39958220560EC23473CBB4C7D60259BA4925

DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a quien se ORDENARÁ la inclusión de la solicitante OCARIS GALLEGO ROMERO y a la masa herencial del causante HILARIO DE JESUS GUTIERREZ ARENAS dentro del programa de proyectos productivos, los cuales serán implementados, de manera preferente en el predio “EL LLANO LA ESPERANZA”, restituído en el presente proceso; y para el efecto, consideraran los conceptos técnicos sobre “usos del suelo”, allegados por CORANTIOQUIA<sup>46</sup> y el Secretario de Planeación Municipal de Heliconia<sup>47</sup>.

De otro lado, en cuanto a las condiciones de vulnerabilidad por causa del desplazamiento, atendiendo a que el retorno al predio se dio hace más de once (11) años y considerando suficiente para garantizar la reparación integral en condiciones de dignidad, el otorgamiento del subsidio de vivienda mencionado, así como la inclusión en el programa de proyectos productivos que lidera la UAEGRTD, NO se ORDENARÁ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS ni al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL que los caractericen.

Frente a la habilitación laboral, ello se ordenará al SENA. A la Alcaldía del Municipio de Heliconia se ordenará incluir a los miembros del núcleo familiar de la señora OCARIS GALLEGO ROMERO, que así lo deseen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como también se le ordenará a la Secretaría de Agricultura del Municipio de Heliconia (Ant), la inclusión de la solicitante y su familia en los proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios del municipio.

**6.- Actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos.** Se ordenará a la Oficina de Registro correspondiente y a la Gerencia de Catastro de la Gobernación de Antioquia que: (i) efectúe las inscripciones de su competencia y, a continuación, ordene la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de conformidad con las coordenadas planas y geográficas incorporadas en el informe técnico de georreferenciación realizado por los peritos expertos a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Para finalizar, tal y como se ha dejado sentado en otras providencias, es oportuno precisar que este Despacho funge como garante inicial de los derechos de las víctimas, razón por la cual de ninguna manera se limitará el acceso a la justicia que históricamente se ha negado a

---

<sup>46</sup> En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: AF1F06591449E8594D2605728C1B989E150C2199BB8E151C90884C64292EDC1D

<sup>47</sup> En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: 6A3E37EF30DCFB4993061F57D34D39958220560EC23473CBB4C7D60259BA4925

ese sector que demanda la mano visible del Estado para el restablecimiento de sus derechos.

Se aclara que no se están decidiendo de fondo pretensiones que desbordan la estructura del proceso ni específicamente las competencias asignadas en la ley. A través de esta instancia se está reconduciendo la actividad estatal, se está haciendo gestión para forjar procesos sostenibles con garantía de no repetición; labrando una oportunidad en favor de las víctimas para revertir sus condiciones de pobreza y emprendiendo la transformación de la vida de los campesinos Colombianos.

En definitiva, con fundamento en los principios generales que informan los procedimientos de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional con vocación transformadora, y atendiendo a la *pretensión general* de la solicitud, se amparará el derecho fundamental a la restitución de la señora **OCARIS GALLEGO ROMERO** y la masa herencial del causante **HILARIO DE JESUS GUTIERREZ ARENAS**, el cual, valga señalar, en desarrollo del principio de independencia consagrado en el artículo 73 de la ley 1448: *...”es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho”*; por lo tanto, se tomarán las medidas necesarias para garantizar la eficacia de la reparación integral consagradas en la Ley 1448 de 2011, para lo cual se emitirán las respectivas órdenes a las diversas instituciones comprometidas con la materialización de las medidas de restitución, rehabilitación, atención y asistencia. No obstante, en virtud del mandato del artículo 102 *ejusdem*, se mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, sean necesarias para garantizar el uso, goce, y disposición de los bienes restituidos.

#### **IV.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora **OCARIS GALLEGO ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **21791372**; en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

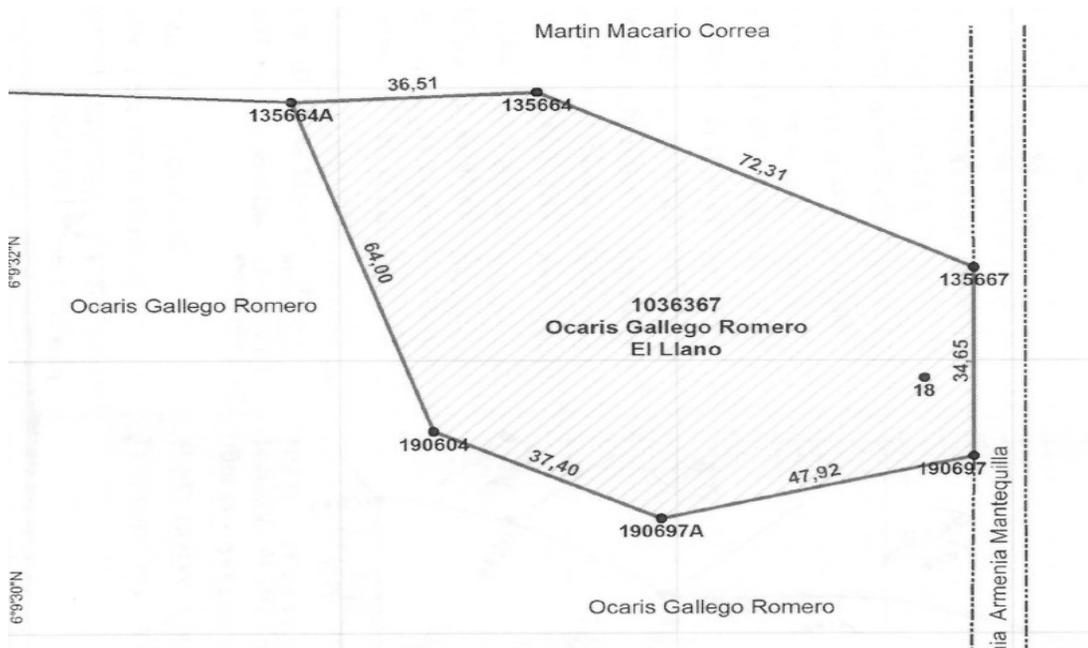
**SEGUNDO. RESTITUIR y DECLARAR** que pertenece en dominio pleno el bien inmueble que a continuación se identifica e individualiza, al haber ganado por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, a la señora **OCARIS GALLEGO ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **21791372**, y a la masa herencial de su cónyuge, el causante **HILARIO DE JESUS GUTIERREZ ARENAS**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. **3.499.029**, por partes iguales equivalentes al 50% para cada uno.

Predio denominado "EL LLANO LA ESPERANZA" ID 1036367		
<b>Departamento</b>	Antioquia	<b>Descripción de Linderos:</b>  <b>NORTE:</b> Partiendo desde el punto 135664A en línea quebrada que pasa por el punto 135664 en dirección suroriente hasta llegar al punto 135667 con predio de Martin Macario Correa con cerca de alambre de por medio en 108.82 metros. <b>ORIENTE</b> Partiendo desde el punto 135667 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 190697 con vía municipal en 34.65 metros. <b>SUR:</b> Partiendo desde el punto 190697 en línea quebrada que pasa por los puntos 190697A en dirección occidente hasta llegar al punto 190604 con predio de Ocaris Gallego Romero con cerca de alambre de por medio en 85,32 metros. <b>OCCIDENTE:</b> Partiendo desde el punto 190604 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 135664A con predio de Ocaris Gallego Romero con cerca de alambre de por medio en 64 metros.
<b>Municipio</b>	Heliconia	
<b>Vereda</b>	Guamal	
<b>Ficha Predial</b>	12001998	
<b>Oficina de Registro</b>	Medellin Zona Sur	
<b>Matricula Inmobiliaria</b>	001-475634	
<b>Código Catastral</b>	05347000200000003-0054-000000000	
<b>Área catastral</b>	6 Has 9608 mts <sup>2</sup>	
<b>Área Georreferenciada</b>	5344 mts <sup>2</sup>	
<b>Calidad jurídica del solicitante</b>	Legitimada POSEEDOR	

#### COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
135667	1173095,108	815665,509	6° 9' 31,973" N	75° 44' 33,832" W
135664	1173127,261	815600,737	6° 9' 33,013" N	75° 44' 35,941" W
135664A	1173125,508	815564,27	6° 9' 32,952" N	75° 44' 37,126" W
190697	1173060,454	815665,547	6° 9' 30,845" N	75° 44' 33,827" W
190697A	1173049,052	815619,007	6° 9' 30,469" N	75° 44' 35,339" W
190604	1173065,023	815585,183	6° 9' 30,986" N	75° 44' 36,440" W

**PLANO CARTOGRÁFICO**



**TERCERO. RESTITUR** en favor de la masa herencial del causante **HILARIO DE JESUS GUTIERREZ ARENAS**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. **3.499.029**, el derecho de dominio en común y proindiviso, en un porcentaje 26.994.28%, sobre el inmueble individualizado como a continuación se relaciona:

Predio denominado "LA ESPERANZA EL CARMELO" ID 1036361		
<b>Departamento</b>	Antioquia	<b>Descripción de Linderos:</b>  <b>NORTE:</b> Partiendo desde el punto 135699 en línea recta que pasa por el punto 135669 en dirección oriente hasta llegar al punto 135664A con predio de Rafael Gutiérrez con cerca de alambreen 150.68 metros. Continuando desde el punto 135664A en línea quebrada que pasa por los puntos 190604, 190697A, 190697, en dirección oriente hasta llegar al punto 135667 con predio de Ocaris Gallego Romero en 162.6 metros. <b>ORIENTE:</b> Partiendo desde el punto 135667 en línea quebrada que pasa por los puntos 190699A, 190699, 190653C, 190653B, 190653A1, 190653A, 190653, 190698D, 190698C, 190698B, 190698A, hasta llegar al punto 190698 con "Vía Heliconia Armenia" con borde de vía de por medio en 615.28 metros. <b>SUR:</b> Partiendo desde el punto 190698 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 135676 con predio de Guillermo León con cerca de alambre de por medio en 76 metros.. <b>OCIDENTE:</b> Partiendo desde el punto 135676 en línea quebrada que pasa por los puntos 135618A, 135618, 135684, en dirección norte hasta llegar al punto 135613 con predio de Guillermo León con cerca de alambre de por medio en 342.37 metros. Continuando desde el punto
<b>Municipio</b>	Heliconia	
<b>Vereda</b>	Guamal	
<b>Ficha Predial</b>	12001998	
<b>Oficina de Registro</b>	Medellin Zona Sur	
<b>Matricula Inmobiliaria predio mayor extensión</b>	001-475635	
<b>Código Catastral</b>	05347000200000003-0054-000000000	
<b>Área catastral</b>	6 Has 9608 mts <sup>2</sup>	
<b>Área</b>	7 Has y 1448 .mts <sup>2</sup>	

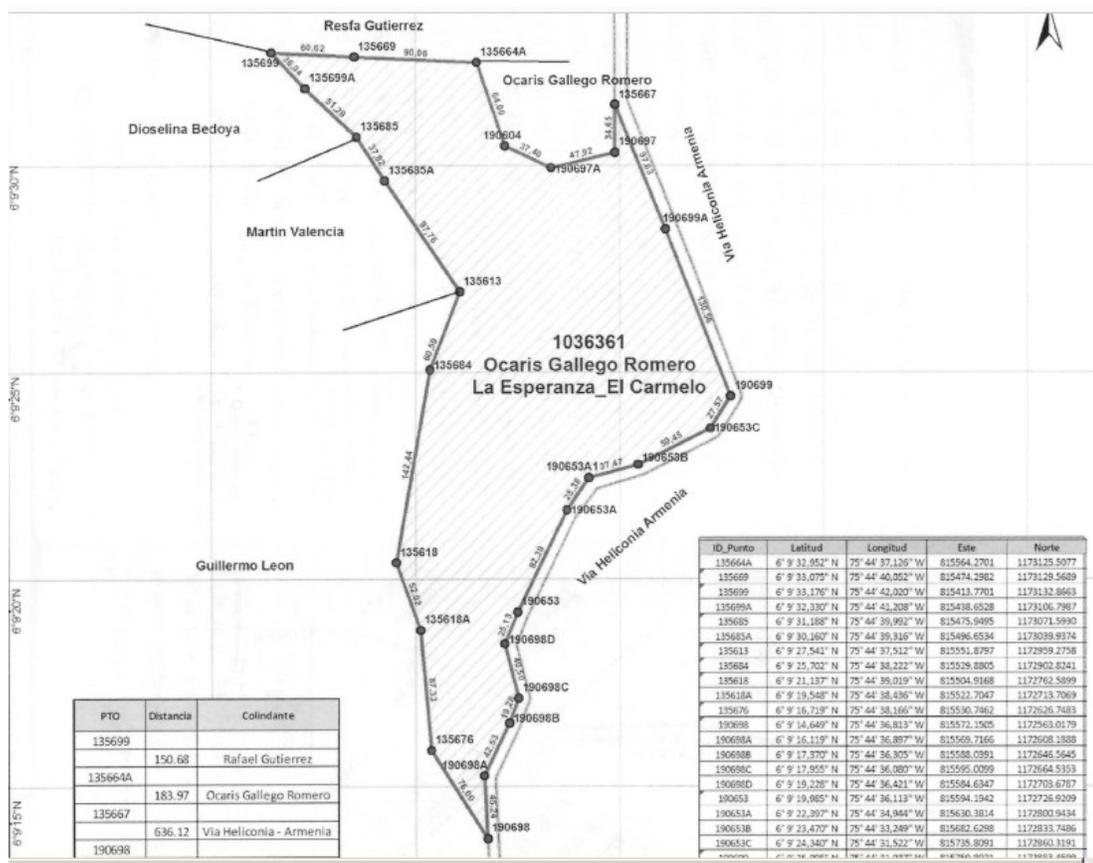
Predio denominado "LA ESPERANZA EL CARMELO" ID 1036361		
<b>Georreferenciada</b>		135613 en línea quebrada que pasa por el punto 135685A en dirección noroccidente hasta llegar al punto 135685 con predio de Martin Valencia con cerca de alambre de por medio en 135.58 metros. Continuando desde el punto 135685 en línea recta que pasa por el punto 135699A en dirección noroccidente hasta llegar al punto 135699 con predio de Dioselina Bedoya con cerca de alambre de por medio en 87.32 metros.
<b>Calidad jurídica del solicitante</b>	Legitimada propietario comunero	

## COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
135664A	1173125,508	815564,27	6° 9' 32,952" N	75° 44' 37,126" W
135669	1173129,569	815474,298	6° 9' 33,075" N	75° 44' 40,052" W
135699	1173132,866	815413,77	6° 9' 33,176" N	75° 44' 42,020" W
135699A	1173106,799	815438,653	6° 9' 32,330" N	75° 44' 41,208" W
135685	1173071,593	815475,95	6° 9' 31,188" N	75° 44' 39,992" W
135685A	1173039,937	815496,653	6° 9' 30,160" N	75° 44' 39,316" W
135613	1172959,276	815551,88	6° 9' 27,541" N	75° 44' 37,512" W
135684	1172902,824	815529,881	6° 9' 25,702" N	75° 44' 38,222" W
135618	1172762,59	815504,917	6° 9' 21,137" N	75° 44' 39,019" W
135618A	1172713,707	815522,705	6° 9' 19,548" N	75° 44' 38,436" W
135676	1172626,748	815530,746	6° 9' 16,719" N	75° 44' 38,166" W
190698	1172563,018	815572,151	6° 9' 14,649" N	75° 44' 36,813" W
190698A	1172608,189	815569,717	6° 9' 16,119" N	75° 44' 36,897" W
190698B	1172646,565	815588,039	6° 9' 17,370" N	75° 44' 36,305" W
190698C	1172664,535	815595,01	6° 9' 17,955" N	75° 44' 36,080" W
190698D	1172703,679	815584,635	6° 9' 19,228" N	75° 44' 36,421" W
190653	1172726,921	815594,194	6° 9' 19,985" N	75° 44' 36,113" W
190653A	1172800,943	815630,381	6° 9' 22,397" N	75° 44' 34,944" W
190653B	1172833,749	815682,63	6° 9' 23,470" N	75° 44' 33,249" W
190653C	1172860,319	815735,809	6° 9' 24,340" N	75° 44' 31,522" W
190699	1172883,46	815750,802	6° 9' 25,095" N	75° 44' 31,037" W

190697	1173060,454	815665,547	6° 9' 30,845" N	75° 44' 33,827" W
190697A	1173049,052	815619,007	6° 9' 30,469" N	75° 44' 35,339" W
190604	1173065,023	815585,183	6° 9' 30,986" N	75° 44' 36,440" W
135667	1173095,108	815665,509	6° 9' 31,973" N	75° 44' 33,832" W
190699A	1173004,801	815702,61	6° 9' 29,038" N	75° 44' 32,616" W
190653A1	1172824,414	815646,339	6° 9' 23,163"N	75° 44' 34,428" W

**PLANO CARTOGRÁFICO**



**CUARTO. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN ZONA SUR, ANTIOQUIA, lo siguiente:**

**4.1.-** La cancelación de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio que afectan a los bienes objeto de estas solicitudes, y que fueran ordenadas por este Despacho Judicial al momento de su admisión, así como la inscripción de la admisión de la solicitud, en los folios de matrícula inmobiliaria Nros. **001-475635** y **001-475634**.

**4.2.-** La cancelación de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas por la Unidad de Restitución de Tierras que afectan los bienes objeto de estas solicitudes, individualizados en los ordinales precedentes e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. **001-475635** y **001-475634**.

**4.3.-** En los términos del literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, efectuar la inscripción o registro de esta SENTENCIA que otorga el título de propiedad, por la vía de la declaración de pertenencia, a la señora **OCARIS GALLEGO ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **21791372** y a la masa herencial de su cónyuge, el causante **HILARIO DE JESUS GUTIERREZ ARENAS**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. **3.499.029**; en el folio de matrícula inmobiliaria No. **001-475634**.

**4.4.-** En los términos del literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria **001-475635**.

**4.5.-** Inscribir la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en los folios de matrícula inmobiliaria Nros. **001-475635** y **001-475634**.

**4.6.-** - La actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. **001-475635** y **001-475634**., y número catastral 05347000200000003-0054-000000000, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Igualmente la separación de ambos inmuebles que conforman el predio catastral en comento, en la malla catastral del municipio de Heliconia; ambos atendiendo la individualización realizada por el área catastral de la UAEGRTD. Para el efecto, se adjuntará la copia del informe técnico de georreferenciación, técnico predial y la ficha predial de los predios en cuestión.

Oficiese en este sentido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur (Ant). Para cumplir con ello, cuenta con el término de quince (15) días.

**QUINTO. ORDENAR** al **MUNICIPIO DE HELICONIA (Ant.)**, lo siguiente:

**5.1.-** Incluir a la señora **OCARIS GALLEGO ROMERO** y su familia, a través de la Secretaría Agropecuaria y Ambiental, en aquellos en proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que gestione el municipio para su territorio.

**5.2-** Verificar la vinculación de la señora **OCARIS GALLEGO ROMERO** y su familia al Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en caso de no estar afiliada y siempre que sea procedente, incluirla en el régimen subsidiado si ello es procedente.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

**SEXTO. ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** realizar lo siguiente:

**6.1.-** Postular a la señora **OCARIS GALLEGO ROMERO** y a su grupo familiar para la adjudicación de un Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, para que sea aplicado en el predio restituido y formalizado en este proceso, llamado “EL LLANO LA ESPERANZA”, identificado con el FMI 001-475634, aplicándose el procedimiento especial en los términos del decreto 890 de 2017 y demás normas concordantes.

**6.2.-** Postular a la señora **OCARIS GALLEGO ROMERO** y a su grupo familiar para la asignación y aplicación de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial. Para el efecto consideraran los conceptos técnicos sobre “usos del suelo”, allegados por CORANTIOQUIA y la Secretaría de Planeación Municipal de Heliconia.

El apoderado de los restituidos brindará acompañamiento y asesoría para la aplicación de las líneas de crédito para Desplazados y Población vulnerable afectados por la violencia, diseñadas a través del BANCO AGRARIO, y que le permita a los solicitantes, financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva del predio objeto de formalización.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

**SEPTIMO.** En aras de adjudicar los activos y pasivos que ostentaba hasta el momento de su muerte el causante **HILARIO DE JESUS GUTIERREZ ARENAS**, identificado con la cédula

de ciudadanía No. **3.499.029**, entre los que se cuenta los bienes restituidos en este proveído, se **ordena** a la **Defensoría del Pueblo, Regional Antioquia**, designar un defensor para que presente la demanda de sucesión reseñada ante la autoridad judicial competente, o ante Notario Público, a elección de los restituidos; este último quien procederá de conformidad, garantizando íntegramente la gratuidad del trámite, por cuanto este pretende el resarcimiento de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado por la violencia<sup>48</sup>. Para el efecto, **concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación**, del presente fallo.

**OCTAVO.** Una vez finalice la tramitación de la sucesión mencionada en el ordinal 7º de esta decisión, previa consulta con los beneficiarios de la sentencia quienes manifestaran si están de acuerdo en dividir la comunidad de propietarios del inmueble identificado con el FMI **001-475635**, se **ordena** a la **Defensoría del Pueblo, Regional Antioquia**, designar un defensor para que presente el proceso divisorio reseñado ante la autoridad judicial competente, o ante Notario Público, a elección de los restituidos; este último quien procederá de conformidad, garantizando íntegramente la gratuidad del trámite, por cuanto este pretende el resarcimiento de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado por la violencia<sup>49</sup>. Para el efecto, **concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación**, del presente fallo.

**NOVENO. ORDENAR** al **SENA** que incluya a los miembros del grupo familiar de la restituida, en los "Programas de capacitación y habilitación laboral", en atención a su calidad de víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

**DÉCIMO. COMUNICAR**, a través de la secretaría a las entidades que a continuación se mencionan:

- A la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE HELICONIA –ANTIOQUIA**, representada por el Alcalde Dr. Argeni de Jesus Taborda Ortiz, a los correos electrónicos [alcaldia@heliconia-](mailto:alcaldia@heliconia-antioquia.gov.co)

---

<sup>48</sup> Parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011

<sup>49</sup> Parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011

[antioquia.gov.co](mailto:antioquia.gov.co); [contactenos@heliconia-antioquia.gov.co](mailto:contactenos@heliconia-antioquia.gov.co) y; [gobierno@heliconia-antioquia.gov.co](mailto:gobierno@heliconia-antioquia.gov.co).

- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLIN ZONA SUR**, representada por la Dra. NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA, a los correos electrónicos [ofiregismedellinzonasur@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregismedellinzonasur@supernotariado.gov.co); [nubia.velez@supernotariado.gov.co](mailto:nubia.velez@supernotariado.gov.co).
- **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** mediante el correo electrónico [juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co); [bcalle@defensoria.gov.co](mailto:bcalle@defensoria.gov.co)
- Al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA SENA**, a través del correo electrónico [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co), según lo dispuesto en el numeral 9º de la presente providencia.

**DECIMO PRIMERO.** En los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, NOTIFICAR al representante judicial de los actores, mediante correo electrónico [sonia.herrera@restituciondetierras.gov.co](mailto:sonia.herrera@restituciondetierras.gov.co) y [notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co), a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia mediante correo electrónico [psarasty@procuraduria.gov.co](mailto:psarasty@procuraduria.gov.co). A Empresas Públicas de Medellín al correo [notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co); y al Curador designado en el proceso [denismontoya1991@gmail.com](mailto:denismontoya1991@gmail.com) Asimismo, notifíquese por estados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO**  
Juez